RTF 2019_2_10708: La identificación de la utilización en el país de un servicio prestado por un sujeto no domiciliado para efectos del IGV

- **Antecedentes:**

La Administración Tributaria señala que los valores impugnados fueron emitidos al haber determinado reparos por utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados afectados al Impuesto General a las Ventas. Asimismo, señala que el aprovechamiento económico del servicio ocurre en el momento de entregar las señales de televisión a cada uno de sus clientes, por lo que, los servicios recibidos de los sujetos no domiciliados son empleados para realizar sus actividades en el país y, en consecuencia, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.
Por otro lado, la recurrente señala que los servicios prestados por sus proveedores se agotaron con la entrega de la señal de televisión a los satélites geoestacionarios, entrega que ocurre fuera del territorio peruano, ya que no cuentan a sus disposición con dispositivos en tierra para la recepción de la señal desde la posición orbital del satélite a través del espectro electromagnético. En este caso, señalan que se debe verificar la realización del hecho imponible de ''utilización de servicios'' prestados por no domiciliados, pues se debe verificar el lugar en el que ocurrió el primer acto de disposición del servicio (criterio de la RTF N° 02330-2-2005, N° 13707-3-2008 y N° 17723-8-2013)

- **Posición del Tribunal:**

El Tribunal Fiscal conforme al inciso b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por el DS N° 130-2005- EF, aplicable al caso de autos, señala que constituyen operaciones gravadas con el impuesto los servicios utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato, y debido a la documentación ofrecida, se constata que empresas no domiciliadas cedieron temporalmente a la recurrente una licencia no exclusiva y limitada que le permitía explotar económicamente en territorio nacional los derechos de transmisión de diversa programación a cambio de una contraprestación en dinero, en ese sentido, de acuerdo al criterio expuesto en las Resoluciones N° 05130-5-2002 y N°08296-1-2004, dicha cesión temporal y limitada de derechos, califica como un servicio.
Por tanto, calificarían como la utilización en el país de un servicio prestado por un sujeto no domiciliado por ende se encuentran gravada con el impuesto General a las Ventas. De igual modo, precisa que los servicios de licencia temporal de derechos no se agotaron con la entrega de las señales de televisión a los satélites, sino que estos le permitieron a la recurrente transmitir sus diversas programaciones, las que sin ellas no pudieron haberse realizado, por lo que si fueron utilizados en el territorio nacional.

- **Fallo** :

Se confirma la apelada respecto de las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de No domiciliados, por cuanto la licencia otorgada permitió a la recurrente, en forma temporal, explotar económicamente la transmisión de la programación de las empresas no domiciliadas, en territorio nacional, a sus clientes, en consecuencia, claramente el primer acto de disposición de aquellos servicios fue efectuado en el país, por tanto conforme con a diversos criterios expuesto por este Tribunal, aquel fue consumido y/o empleado en territorio nacional, en tal sentido, las operaciones materia de análisis califican como la utilización en el país de un servicio prestado por un sujeto no domiciliado y por ende se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.

La **RTF N°04968 -1-2020**, puede en el siguiente enlace.

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe